

RESOLUCION JEFATURAL

Nº : 076-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 18-07-2022

VISTO:

El Informe N° 350-2022- GRM/GGR-OIPAD, de fecha 15 de Junio del 2022 emitido por el Organo Instructor de la Gerencia General Regional, de la Secretaria Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD del Gobierno Regional Moquegua; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reintegro a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y, reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

1.- Nombres y Apellidos	: Omar Fernando Murillo Tapia.
2.- Dependencia	: Gerencia General del Gobierno Regional de Moquegua.
3.- Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 1057
4.-Cargos	: Gerente Sub Regional de Sánchez Cerro-Omate.
5.-Méritos	: No tienen
6.-Deméritos	: No tienen

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 076-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 18-07-2022

Al momento de la comisión de la falta el servidor **Omar Fernando Murillo Tapia**, Gerente Sub Regional de Sánchez Cerro-Omate, de Mariscal Nieto Moquegua,

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, con Oficio N° 080-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 20 de agosto de 2020, emitida por el **Administrador** Local de Agua Tambo Alto Tambo Autoridad Nacional del Agua, comunica al Gobierno Regional de Moquegua **EL INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, (Informe Técnico N° 078-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BNV)** con la finalidad de que pueda hacer los **DESCARGOS**, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la presente de conformidad al numeral 5 del art. 253 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.

Con el Memorándum N° 723-2020-GRM/PPR de fecha 30 de setiembre del 2020, emitida por el (e) Procurador Publico Regional Adjunto, se pone en conocimiento que mediante el documento de la referencia antes citada la Autoridad Nacional del Agua remite el Informe Técnico N° 078-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BNV, señala en el análisis el inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del GORE Moquegua, por construir un muro de concreto a la margen derecha del rio tamaña, calificado dicha infracción en Grave que corresponde a una sanción administrativa de multa de (4.5) UIT, siendo eso así de dichas conclusiones que el Ing. Omar Fernando Murillo Tapia, en calidad de Gerente de la Sub Región Sánchez Cerro, presenta el descargo al inicio del procedimiento sancionador a través del Informe N° 032-2020-GRM/GSRSC-ASEJUR/WBDP, indicando que siendo una Unidad Ejecutora del Gore Moquegua vienen ejecutando un Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua para el riego en el Sector de San Juan – Pampa la Cahua del Anexo de San Juan de Dios, Distrito de Omate, Provincia General Sánchez Cerro", por lo tanto a consecuencia, se estaría causando un perjuicio económico a la Entidad, **por lo que remitimos la presente documentación de la referida a efecto que tome las acciones administrativas correspondientes Secretaria Técnica del PAD, contra lo que presuntos responsables de la Gerencia de la Sub Regional Sánchez Cerro.**

La Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite el Informe de Precalificación N° 173-2021-GRM/-ORH/SPAD, de fecha 22 de Setiembre del 2021, en la cual se **RECOMIENDA:**

Se recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **Omar Fernando Murillo Tapia**, en su calidad de Jefe de Gerente Sub Regional de Sánchez Cerro. por haber incurrido en la presunta falta administrativa establecida en el inciso d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del servicio civil.

Con la Resolución Gerencial General Regional N° 315-2021-GGR/GR.MOQ., de fecha 27 de Setiembre del 2021, emitida por el Órgano Instructor en su **ARTICULO PRIMERO RESUELVE:**

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **Omar Fernando Murillo Tapia**, por la presunta infracción al Inc. D) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y por los fundamentos expuesto en el presente acto.

Con el Informe N° 288-2021-GRM/SG-TD., de fecha 25 de Octubre del 2021, emitida por la responsable de la Oficina de Tramite Documentario, informa que los empleadores (notificadores) de la Empresa SERPOST S.A.



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 076-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 18-07-2022

Moquegua, realizaron las diligencias correspondientes para las entregas de los documentos CARTA N° 53-2021-MOMH/PPR/GRM., CARTA N° 695-2021-GRM/ORA., RES. GER. GRAL. REG. N° 315-2021-GGR/GR.MOQ., con la Cédula de Notificación N° 2519-2021-GRM/TD-SG., en la Segunda visita, de fecha 06 de Octubre del 2021.

Con Informe N° 194-2022-GRM/ORA-STPAD, de fecha 01 de Junio 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **SOLICITA INFORMACION DE PAGO DE MULTA DE 4.5. UIT**, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA**, al **JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION**.

Con el Informe N° 576-2022-GRM/ORA-OTES., de fecha 06 de Junio del 2022, emitida por el Jefe de la Oficina de Tesorería, en Referencia a la Carta N° 027-2022-FSHCH-MOQ., Informa: Que según la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, **NO registra pago alguno por concepto detallado de multa propuesta en el INFORME TECNICO N° 078-2020-ANA-AAA.CO-ALA-TAT/BNV**.

La Resolución Directoral N° 1260-2020-ANA-AAA.CO., de fecha 29 de Octubre del 2020, emitida por el Director de la Autoridad Nacional de Agua.

Con el Informe N° 350-2022-GRM/GGR-OIPAD, de fecha 15 de Junio del 2022, emitida por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el Informe Final, **RECOMENDANDO: DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICION DE SANCION AL INVESTIGADO OMAR FERNANDO MURILLO TAPIA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Proceso Administrativo Disciplinario y la no continuación del proceso.

Estando notificado con fecha 04 de Julio del 2022, a su correo electrónico ofmurillotapia2015@gmail.com no ha presentado o solicitado informe oral alguno dentro de los plazos establecidos por ley.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Se identifica solamente al ex – servidor **OMAR FERNANDO MURILLO TAPIA**, en calidad de Gerente Sub Regional Sánchez Cerro, no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones, en la acción de omisión, por construir un muro de concreto a la margen derecha del río Tamaña de 45.5 metros de longitud y 1.80 metros de altura, y de ancho 0.50 metros en la base y 0.25 en la parte superior, en las coordenada UTM 287953 m Este, 8154226, sin autorización por la Autoridad Nacional del Agua.

En consecuencia no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones, en la acción de emisión de realizar la ejecución de proyecto de infraestructura, el proyecto denominado: **“Mejoramiento del Servicio de Agua para riego en el sector de San Juan – Pampa la Cahua del Anexo de San Juan de Dios, Distritos de Omate, Provincia General Sánchez Cerro”**, y efecto de ello el Gobierno Regional de Moquegua, ha transgredido la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento según el inciso 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y a su vez es tipificada en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la acotada Ley, por construir un muro de concreto a la margen derecha del río, y efecto de ello, la Autoridad Nacional del Agua, inicia Procedimiento Administrativo Sancionador recayendo una infracción grave que corresponde a una sanción administrativa de multa de 4.5 UIT, por lo tanto se estaría causando un perjuicio económico a la entidad, así mismo La falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores contemplados como faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) “la negligencia en el desempeño de las funciones”.



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 076-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 18-07-2022

En este sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA:

ANALISIS:

Revisado el Oficio N° 080-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT., de fecha 20 de agosto de 2020, emitida por el **Administrador** Local de Agua Tambo Alto Tambo Autoridad Nacional del Agua, por el cual comunica al Gobierno Regional de Moquegua **EL INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, (Informe Técnico N° 078-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BNV)** con la finalidad de que pueda hacer los **DESCARGOS**, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la presente de conformidad al Numeral 5 del art. 253 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.

Mencionándose dentro del **(Informe Técnico N° 078-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BNV)** que mediante el Informe N° 032-2020-GRM/GSRSC-ASEJUR/WBDP., el investigado **OMAR FERNANDO MURILLO TAPIA**, ha hecho los descargos correspondientes, indicando que la Gerencia Sub Regional General Sánchez Cerro, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Moquegua, por la tanto tiene las atribuciones para la ejecución de proyectos de infraestructura, en tal sentido se viene ejecutando el proyecto denominado: **"Mejoramiento del Servicio de Agua para riego en el sector de San Juan – Pampa la Cahua del Anexo de San Juan de Dios, Distritos de Omate, Provincia General Sánchez Cerro"**.

De esta documentación se desprende que el Administrador Local de Agua Tambo alto Tambo, la Autoridad Nacional del Agua, **SOLAMENTE INICIO UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, NO ESTANDO CONCLUIDO DICHO PROCEDIMIENTO CON EL ACTO RESOLUTIVO DE CONCLUSION DE SANCION CONSENTIDA Y FIRME A LA FECHA.**

Es más con el Informe N° 576-2022-GRM/ORA-OTES., de fecha 06 de Junio del 2022, emitida por el Jefe de la Oficina de Tesorería, en Referencia a la Carta N° 027-2022-FSHCH-MOQ., Informa: Que según la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, **NO registra pago alguno por concepto detallado de multa propuesta en el INFORME TECNICO N° 078-2020-ANA-AAA.CO-ALA-TAT/BNV.**

Del análisis de los documentos citados se puede concluir que al **NO EXISTIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ACTO RESOLUTIVO FIRME EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL ACUA, MENOS EXISTE ALGUN PERJUICIO ECONOMICO AL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA POR NO EXISTIR PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DETALLADO DE MULTA PROPUESTA EN EL INFORME TECNICO N° 078-2020-ANA-AAA.CO-ALA-TAT/BNV., NO EXISTIENDO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INVESTIGADO OMAR FERNANDO MURILLO TAPIA.**



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 076-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 18-07-2022

RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCION APLICABLE DE SER EL CASO.-

Decisión del archivo:

Que, resulta pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Que, se trae a colación, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Art. 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción por posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad. (...)
2. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin construir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria (...).
3. **Presunción de Licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Compulsación de la Prueba. –

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: “ recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, Los mismos que deberán contener, como mínimo, **la exposición clara y precisa de los hechos (...)**”; **es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación;** sin embargo, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos, y los medios de prueba incorporados válidamente a los procesos; no se ha llegado a recabar indicios suficientes de la comisión de alguna falta administrativa. Lo que conlleva que de los actuados no se ha recabado medios de prueba idóneos que corrobore la comisión de falta administrativa por parte del servidor emplazado; situación que imposibilita dar inicio al Procedimiento Administrativo disciplinario, por no existir indicios indubitables y suficientes de la comisión de una falta administrativa y norma vulnerada.

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, a ninguna persona se puede atribuir la comisión de una falta de carácter

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 076-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 18-07-2022

administrativo, sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC., "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : **DISPONER**, el archivo del **Procedimiento Administrativo Disciplinario**, seguido en contra del servidor **OMAR FERNANDO MURILLO TAPIA**, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO : **REVOCAR** la Resolución Gerencial General Regional N° 315-2021-GGR/GR.MOQ., de fecha 27 de Setiembre del 2021, que dispuso el inicio del referido Procedimiento Administrativo Sancionador, así como todos los actos administrativos emitidos con posterioridad y sustentados en aquel.

ARTICULO TERCERO : **NOTIFICAR** la presente resolución a la ex – servidor **OMAR FERNANDO MURILLO TAPIA**, en la Merced N° 209, del Distrito de Arequipa, Provincia de Arequipa, Región Arequipa.

ARTICULO CUARTO : **ENCARGAR**, al Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.1) del Artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el Artículo Tercero, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del Artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTÍCULO QUINTO : **REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Ayda P. Pfoccoalata Ancalla
Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS